

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA
LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE
LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO O
ENTRE AQUELLOS POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS PÚBLICOS, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA GLORIA DEL CARMEN
TAPIA REYES, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva y de
 la Conferencia para la Programación
 de los Trabajos Legislativos del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Gloria del Carmen Tapia Reyes, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Solución de Conflictos entre los Municipios y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo o entre Aquellos por la Prestación de Servicios Públicos*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo legislativo es una actividad legal y constitucional que reviste una trascendental importancia para el funcionamiento del sistema representativo, democrático y federal. Es así que la función legislativa demanda que constantemente estemos revisando y actualizando el marco normativo para evitar vacíos legales que vulneren derechos fundamentales, como el del debido proceso.

El 30 de marzo del año pasado fue publicada mediante decreto legislativo número 509 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual mandata en su artículo 149 que este Congreso expida las disposiciones que determinen los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación en materia de asunción de la prestación de servicios públicos.

En este sentido se puede decir que ya ha transcurrido poco más de un año desde la entrada en vigor de dicha disposición, y este Congreso no ha emitido la ley reglamentaria. Es por ello, que en congruencia con mi vocación municipalista, mediante la cual busco combatir el rezago municipal en lo legislativo, lo administrativo, lo económico y lo financiero, vengo a esta tribuna a presentar una propuesta de ley en la que se establece un procedimiento que de manera clara, lógica y

sistematizada estructura etapas procesales que garantizan y dan certeza jurídica a las sentencias que se pudieran dictar para dirimir conflictos entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos por la prestación de servicios públicos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta obligación y facultad no solo deviene de lo mandado por la nueva ley orgánica municipal, ya que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a las legislaturas locales a quienes nos compete emitir las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de la prestación de los servicios públicos.

Cabe señalar que la expedición de la ley que motiva la presente iniciativa, abonará a generar un marco legal que garantice el principio de legalidad al darle facultades al poder judicial del estado, para que resuelva los conflictos conforme a derecho, y con ello se garantice la calidad en la prestación de los servicios públicos en beneficio de la sociedad. Sobre la calidad de la prestación de dichos servicios, es importante señalar un estudio de la Revista de Economía Institucional [1], sobre eficiencia municipal y servicios públicos en Michoacán, el cual evaluó en el año 2014 el uso de los recursos para proveer servicios públicos en el estado, y cuyo resultado fue que solo 22 municipios proporcionaron servicios públicos de manera eficiente.

Debemos recordar que el régimen constitucional democrático que establece las bases del sistema federal, demanda normas claras que garanticen la gobernanza, la estabilidad política, el desarrollo, el crecimiento y la justicia social. En este sentido los diputados estamos llamados a generar resultados particulares y adecuados a cada circunstancia, tomando en cuenta las condiciones, necesidades y demandas del entorno.

Es evidente que los gobiernos municipales para ser más eficientes en la prestación de los servicios públicos, muchas veces tienen que apoyarse con otros municipios o con el propio gobierno del estado para lograr ese fin, pero también somos conscientes de que todas las relaciones contractuales, pueden llegar a generar diferencias que derivan en demandas que tienen que ser resueltas por autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para la Solución de Conflictos entre los Municipios y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo o entre Aquellos por la Prestación de Servicios Públicos, para quedar como sigue:

LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO O
ENTRE AQUELLOS POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerá y resolverá, con base en las disposiciones de la presente ley, los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación en materia de asunción de la prestación de servicios públicos.

A falta de disposición expresa, se estará a lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como hábiles todos los del año, menos los de descanso legal, los que las leyes declaren festivos y aquellos en que el Consejo del Poder Judicial acuerde suspender las labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Artículo 3°. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y sólo comprenderán los días considerados como hábiles.

Artículo 4°. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados. La notificación del auto de admisión o de desechamiento de la demanda y el emplazamiento a juicio, se hará mediante oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 5°. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus

oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 6°. Las notificaciones surtirán sus efectos desde el mismo día en que hubieren quedado legalmente hechas. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en esta ley serán nulas.

Declarada la nulidad, se impondrá multa de una a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 7°. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 8°. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón del valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.

Capítulo II
De las Partes

Artículo 9°. Tendrán el carácter de parte en el juicio como:

- I. *Actor:* El Gobierno del Estado o el Municipio del Estado que promueva el juicio;
- II. *Demandado:* El Gobierno del Estado o el Municipio del Estado que hubiere pronunciado el acto que sea objeto del conflicto; y,
- III. *Tercero interesado:* El Gobierno del Estado o el Municipio del Estado, que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

Artículo 10. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la anteriormente prevista; empero, por

medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 11. El Gobernador será representado por el Titular de la Consejería Jurídica, siempre que así lo determine.

Los municipios serán representados por los presidentes de sus ayuntamientos.

Las entidades paraestatales y paramunicipales serán representadas por quien conforme al decreto o acuerdo de su creación, tenga esa facultad.

Capítulo III *De los Incidentes*

Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el Presidente del Tribunal Pleno recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Capítulo IV *De la Suspensión*

Artículo 14. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare el conflicto, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía del estado, las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Capítulo V *De la Imprudencia y del Sobreseimiento*

Artículo 19. El juicio será improcedente:

- I. Contra decisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. Contra actos en materia electoral;
- III. Contra actos que sean materia de un juicio diverso pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro juicio, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, actos y conceptos de invalidez;
- V. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia del juicio;

- VI. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y,
VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 20. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia del conflicto, o cuando no se probare la existencia de ese último; y,
IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia del conflicto.

Capítulo VI

De la Demanda y su Contestación

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será de quince días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El nombre del actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que lo represente;
II. El nombre del demandado y su domicilio;
III. El nombre de los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
IV. El acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado;
V. Los preceptos legales que, en su caso, se estimen violados;
VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes del acto cuya invalidez se demande; y,
VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. El nombre y cargo del funcionario que represente al demandado;
II. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos,

negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron; y,
III. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez del acto de que se trate.

Capítulo VII

De la Instrucción

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; de no encontrarlo, la admitirá ordenando formar el correspondiente expediente y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días produzca su contestación, y dará vista al tercero interesado para que dentro del mismo plazo manifieste lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 25. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 26. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de tres días hábiles.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, admitirá o desechará el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 27. Vencido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite, por otros diez días.

Artículo 28. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 29. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de confesión y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 30. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Artículo 31. Las pruebas testimonial, pericial y de reconocimiento judicial deberán anunciarse cinco días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia.

Artículo 32. Al promoverse la prueba pericial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia.

Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o rinda su dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al presidente del tribunal pleno que requiera a los omisos.

Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 35. En todo tiempo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia turnará el expediente a uno de los magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que elabore el proyecto de sentencia de fondo respectivo, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 37. No procederá la acumulación de juicios, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellos y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Capítulo VIII De las Sentencias

Artículo 38. Al dictar sentencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 39. En todos los casos el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 40. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de los actos objeto del juicio y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a

cumplirla, los actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez del acto impugnado, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y,

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 41. Las sentencias tendrán efectos únicamente respecto de las partes.

Artículo 42. Dictada la sentencia se notificará a las partes mediante su publicación, de manera íntegra, en el periódico oficial del estado, conjuntamente con los votos particulares que se hubieren formulado, en su caso.

Artículo 43. Las sentencias producirán sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Capítulo IX *De la Ejecución de las Sentencias*

Artículo 44. Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 45. Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Artículo 46. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo hará del conocimiento del Fiscal General del Estado para que se proceda a la integración de la correspondiente carpeta de investigación y consignación penal respectiva.

Artículo 47. Cuando alguna autoridad aplique un acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el

plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en el caso previsto anteriormente, la autoridad no deja sin efectos el acto de que se trate, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia turnará el asunto a uno de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al mismo Pleno del Tribunal la resolución respectiva a esta cuestión.

Si el pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de un acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 49. Cuando en términos de los artículos 46 y 47, el Supremo Tribunal de Justicia hiciera una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces del ramo penal se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal del estado para el delito de abuso de autoridad.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que provoque el incumplimiento de la ejecutoria o la repetición del acto invalidado.

Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo X *Del Recurso de Reclamación*

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en contra de:

- I. Los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación, la reconvencción, o sus respectivas ampliaciones;
- II. Las resoluciones dictadas al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
- III. Los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- IV. Los autos o resoluciones que admitan o desechen pruebas; y,

V. Los autos o resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse y tramitarse en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 53. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin causa justificada, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a doscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 7 de junio del 2022.

Atentamente

Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes

[1] Disponible en la página web: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/6553>





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



